

RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 1071-2024-GR-JUNÍN/ORAF

Huancayo, **03 SEP. 2024**

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

La Resolución Directoral Administrativa N° 618-2023-GRJ/ORAF de fecha 10 de noviembre de 2023, que contiene el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **NANCY EGAS SURICHAQUI**; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 618-2023-GRJ/ORAF de fecha 10 de noviembre del 2023, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **NANCY EGAS SURICHAQUI**; proceso administrativo disciplinario seguido en el Expediente N° 141-2023-GR-ORAF/ORH/STPAD;

Segundo.- Que, el precedente administrativo sobre la coherencia o la instauración del procedimiento correlación entre la imputación realizada administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento aprobado con Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC de fecha 31 de julio de 2020, estableció:

Argumento 22. De esta manera, a partir lo antes descrito, se colige que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora: así como dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación, para permitir que el servidor público ejerza plenamente su derecho de defensa desde que se instaura el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual se logrará garantizando una coherencia o correlación entre la imputación contenida en la instauración y la imposición de la sanción, (el énfasis es nuestro)

Argumento 29. Precisamente en resguardo del citado derecho de defensa, resulta necesario que la imputación que da lugar a la sanción, haya sido previamente comunicada al servidor a efectos que pueda presentar sus descargos, conforme las exigencias del "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia", referido precedentemente. Sin embargo, se vulnera tal derecho cuando al momento de imponer la sanción se altera o varía algún elemento de la imputación inicialmente efectuada, sin conocimiento del servidor, es decir, sin que previamente se le haya dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre tal variación.

Argumento 30. En ese sentido, este Tribunal considera que se vulnera el "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor público, en los siguientes supuestos:

- i. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona por otro distinto.

ORAF	
DOC. N°	8217842
EXP. N°	4944.335





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



- ii. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona añadiéndose a tal hecho otros que no fueron inicialmente imputados.
- iii. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona por otra falta distinta.
- iv. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona añadiéndose a tal falta otras que no fueron inicialmente imputadas.
- v. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se sanciona al servidor atribuyéndose una determinada falta, sin precisarse el hecho y la norma incumplida, es decir, no se precisa de forma clara y expresa todos los elementos de la imputación.

Argumento 31. En todos los supuestos anteriormente mencionados, si no se comunica al servidor la variación de la imputación ya sea en cuanto a los hechos o a las faltas, se afectará su derecho de defensa, al no haber tenido, previamente a la imposición de la sanción, la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa. Consecuentemente, la afectación a tal derecho generará la nulidad de la sanción y del procedimiento administrativo disciplinario.

Argumento 35. Cabe precisar que, si bien este Tribunal considera que es posible que, luego de instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, se detecte la comisión de nuevos hechos infractores, y los mismos puedan incorporarse en el procedimiento en trámite, no puede perderse de vista que existen situaciones en las que resulta más acorde al debido procedimiento la tramitación de otro procedimiento administrativo disciplinario o el reinicio del que se encontraba en trámite (atendiendo a reglas de competencia según la gravedad de la sanción, por ejemplo). En ese sentido, corresponde el siguiente tratamiento a los supuestos que, eventualmente, pudieran presentarse:

i) En cuanto a los hechos

- a. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo no agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se comunique al servidor tal circunstancia ampliando los cargos imputados en la instauración a efectos que ejerza su derecho de defensa.
- b. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se declare la nulidad del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario y se disponga el inicio de un nuevo procedimiento con la participación de las autoridades competentes.
- c. En caso de descubrirse un nuevo hecho pasible de imputación, corresponderá que se inicie otro procedimiento administrativo disciplinario.

ii) En cuanto a las faltas

a. En caso de considerarse que se debe variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada, sin que llegue a agravarse el tipo de sanción propuesto, corresponderá que se comunique al servidor la variación de la calificación jurídica de la falta, a efecto que ejerza su derecho de defensa.

b. En caso de considerarse que se debe variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada y que también debe agravarse el tipo de sanción propuesto, corresponderá que se declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y vuelva a disponerse el inicio con la participación de las autoridades competentes.

Argumento 36. Finalmente, debe tenerse en cuenta que los vicios de nulidad que se presentan en los procedimientos administrativos disciplinarios traen como consecuencia, además de la determinación de responsabilidades, retraso en el ejercicio de la potestad disciplinaria de las entidades, pues en muchos casos los procedimientos deben volver a iniciarse lo que inevitablemente genera que transcurran los plazos y eventualmente opere la prescripción de dicha potestad; razón por la cual, se exhorta a las entidades a ejercer debida y oportunamente tal potestad, respetando el debido procedimiento.

Tercero.- En esa línea, en virtud del principio de tipicidad, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al



registro, **validación de cartas fianzas** y efectivo, controlando e informando sobre el vencimiento de las mismas.”

Justificación:

Los hechos atribuidos a la servidora investigada fueron tipificados en el artículo 85, literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil; “La Negligencia en el desempeño de sus funciones.” En concordancia del literal g) de la asignación de funciones del Memorando N° 081-2021-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 06 de abril del 2021, la misma que determina: g) “Efectuar las acciones de custodia de valores, registro, validación de cartas fianzas y efectivo, controlando e informando sobre el vencimiento de las mismas.” Permitió liberar a la Cooperativa Financoop de la obligación de honrar la carta fianza de fiel cumplimiento al no comunicar oportunamente y solicitar la ejecución a su vencimiento 20 de julio del 2021 de acuerdo al procedimiento detallado y cuando pretendieron hacerlo a través de la carta notarial el plazo establecido por ley había vencido, actuación que afectó el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública al no cautelar los intereses económicos de la Entidad y permitir que no se cuente permanentemente con cartas fianzas que garanticen la correcta ejecución de la obra.



Siendo ello así, el Informe de Precalificación N° 141-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 10 de noviembre de 2023 describe con precisión la funciones que, según el artículo 85 literal d) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil el cual señala la negligencia al desempeño de sus funciones; en concordancia del literal g) del Memorando N° 081-2021-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 06 de abril de 2021, debió cumplir la servidora investigado, incluyendo la validación de cartas fianzas y en concordancia con el Informe de Control Posterior N° 22433-2022-CG/GRJU-AC de fecha 20 de octubre de 2022, lo cual, se debe replicar en la resolución de inicio de PAD.

Estas omisiones permitieron que la Cooperativa Financoop no honrara oportunamente la carta fianza, afectando el funcionamiento de la Administración Pública y el resguardo de los intereses económicos de la Entidad. Por lo tanto, es necesario replicar estos hallazgos y recomendaciones en la resolución de inicio de PAD, pues la validación de cartas fianza debe asimilarse como una función crucial para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y proteger los intereses económicos de una entidad, este proceso implica verificar que las cartas fianza cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, que estén correctamente emitidas, y que no hayan expirado.

Por lo cual, resulta necesario realizar la presente precisión respecto a la calificación jurídica contenida en la Resolución Directoral Administrativa N° 618-2023-GRJ-ORAF de fecha 10 de noviembre del 2023, otorgando a la investigada un plazo adicional para presentar los descargos correspondientes.

momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Cuarto. - El principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa".



Quinto. - En consecuencia, en virtud del principio de tipicidad, garantía del debido proceso administrativo respecto al derecho a la defensa y las reglas establecidas en el precedente contenido en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020- SERVIR/TSC, se ha visto conveniente precisar la calificación jurídica señalada en Resolución Directoral Administrativa N° 618-2023-GRJ/ORAF de fecha 10 de noviembre de 2023, conforme el siguiente detalle:

Norma jurídica presuntamente vulnerada - calificación jurídica:

La servidora investigada NANCY EGAS SURICHAQUI en su condición de ex Encargada del Control y Custodia de Cartas Fianzas de la Sub Dirección de Administración Financiera del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"La Negligencia en el desempeño de sus funciones."
---	---

En concordancia del Memorando N° 031-2021-GRJ/ORAF/OAF/CT de fecha 06 de abril del 2021, donde la Coordinadora de Tesorería comunica a Nancy Egas Surichaqui su asignación de funciones, en el que señala en el literal el cual señala: "g) *Efectuar las acciones de custodia de valores,*

Sexto - En tal sentido, habiendo precisado de manera clara la calificación jurídica, conservando los hechos que configurarían la falta, antecedentes y los medios probatorios puestos de conocimiento a la servidora investigada con fecha 02 de setiembre del 2024, lo que no genera la modificación de la sanción ni la competencia de las Autoridades Administrativas previstas, corresponde notificar con la presente resolución al servidor investigado para que en el término de cinco (05) días hábiles pueda ejercer su derecho a la defensa, presentando los descargos que crea conveniente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRECISAR de manera clara la calificación jurídica en contra de la servidora investigada **NANCY EGAS SURICHAQUI**, conforme al fundamento quinto de la presente resolución, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en el Expediente N° 141-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña: **NANCY EGAS SURICHAQUI** en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña: **NANCY EGAS SURICHAQUI**.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RFB/mamll


C.P.C. Mariam Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 03 SEP 2024


Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)